



## CAPÍTULO XVI

### CONSTITUCIONES Y LEYES DE MICHOACÁN

#### I. LEYES FUNDAMENTALES QUE HAN REGIDO MICHOACÁN

Además de la Constitución Política de la Monarquía Española (1812-1814) y del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana (1814-1815), que estuvieron vigentes parcialmente en el país y en Michoacán durante la guerra de Independencia; del Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano (1823), de breve vigencia; del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, así como del Acta de Reformas de 1847; de las Siete Leyes Constitucionales de 1836; de las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857; del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865, y de las profundas reformas sociales y políticas que se hicieron en 1917 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Michoacán ha estado sujeto jurídicamente a otros documentos constitutivos, a los cuales se hará referencia en los siguientes párrafos.

Además, esta entidad federativa ha producido tres leyes fundamentales: la Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán de 19 de julio de 1825; la Constitución Política del Estado de Michoacán, de 1o. de febrero de 1858, y la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, de 5 de febrero de 1918, la cual, desde el punto de vista técnico-jurídico, más que una nueva Constitución, es la adaptación de la

Constitución Política de 1858 a las amplias y profundas reformas que hizo el Constituyente de Querétaro a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

## II. LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE MICHOACÁN

El 17 de enero de 1824, en efecto, Antonio de Castro, jefe superior político interino de la provincia de Valladolid, reprodujo la Ley expedida por el Soberano Congreso Constituyente Mexicano “para establecer las legislaturas constituyentes particulares en las provincias que han sido declaradas estados de la Federación mexicana, y que no las tienen establecidas”, entre ellas, Michoacán.<sup>1</sup>

La Legislatura Constituyente convocada produciría la Constitución Política del Estado libre federado de Michoacán de 19 de julio de 1825, en el marco del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824 y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824, que establecen como forma de gobierno la República representativa popular federal.

A partir de las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835, y aún antes, del Decreto número 1626 del Congreso general, de fecha 3 de octubre del mismo año, que cesó las legislaturas de los estados y les ordenó que antes de disolverse, nombraran a los vocales de las juntas departamentales (a pesar de que los departamentos no existían), el sistema federal fue reemplazado por el centralista, que se organizó, como se dijo anteriormente, en dos formas distintas; la primera de ellas, conforme a las Siete Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1836 y a las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843, y la segunda, conforme a las Bases de Tacubaya de 28 de

<sup>1</sup> Convocatoria al Congreso Constituyente del Estado de Michoacán, enero 17 de 1824, expedida por Antonio de Castro, jefe superior político interino de la provincia.

septiembre de 1841 y al Convenio acordado en el Palacio Nacional de México el 6 de febrero de 1853, que produjo las Bases para la administración de la República Mexicana hasta la promulgación de la nueva Constitución de 22 de abril de 1853. Durante más de trece años, por consiguiente, de 1836 a 1846 y de 1853 a 1855, Michoacán dejó de ser estado de la federación mexicana y fue departamento de la República mexicana.

El 22 de agosto de 1846, la Constitución Federal de 1824 fue restablecida provisionalmente, mientras se formulaba una nueva, pero el Congreso Nacional —que fue Constituyente y Ordinario a la vez—, en lugar de elaborar una nueva Constitución, prefirió reformar la vigente, a través del Acta de Reformas el 18 de mayo de 1847. La Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán entró nuevamente en vigor y fue modificada por el Acta de Reformas el 8 de febrero de 1852.

Sin embargo, el sistema federal concluyó formal, política e históricamente en los primeros días de 1853. Michoacán, pues, formó parte de la Federación mexicana como estado libre, independiente y soberano por espacio de dieciocho años; doce de 1824 a 1835 y seis de 1847 a 1852.

A la caída del régimen centralista y dictatorial del presidente Antonio López de Santa Anna, en agosto de 1855, el estado de Michoacán recuperó su soberanía, según el Estatuto Orgánico de Michoacán de 22 de septiembre de 1855, expedido por el general Epitacio Huerta, comandante general del estado, con el acuerdo de la Junta Constituyente que se formó conforme al artículo 3o. del Plan de Ayutla.<sup>2</sup>

Dicho Estatuto Orgánico, compuesto por 14 artículos, declara que Michoacán, en uso de su soberanía, se declara independiente de los demás estados y libre para organizar su administración interior, con sujeción a las disposiciones generales que emanen

<sup>2</sup> Decreto sin número expedido por el titular del Ejecutivo, en Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, t. XIII, p. 29.

de las supremas autoridades de la nación y que hayan de establecerse conforme al Plan de Ayutla.<sup>3</sup> En ejercicio de su soberanía, Michoacán participó por medio de sus representantes en las elecciones para elegir diputados al Congreso Extraordinario Constituyente de la Nación, conforme a la Convocatoria expedida en octubre de 1855 por el gobierno interino de Juan Álvarez, a iniciativa del ministro de Relaciones, Melchor Ocampo.

El nuevo Congreso Constituyente de la Nación —reunido en 1856— promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857, según la cual es voluntad del pueblo mexicano constituirse en República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de esta ley fundamental.

Paralelamente, el gobernador del estado de Michoacán, general Epitacio Huerta, haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 1o. transitorio de la Ley Orgánica Electoral, expedida por el Soberano Congreso Constituyente de la Nación, convocó el 4 de abril de 1857 a elecciones para diputados a la Legislatura Constituyente del estado de Michoacán y para gobernador del estado.

El Estatuto Orgánico de Michoacán, por consiguiente, tuvo el carácter de ley suprema provisional, desde su expedición el 22 de septiembre de 1855, hasta el 2 de julio de 1857, en que fue instalado el Congreso Constituyente de Michoacán; órgano político al que se le concedió el término de un año, por disposición de la citada Ley Orgánica Electoral, para expedir la Constitución particular del estado, las leyes orgánicas consiguientes y las leyes secundarias que se ofrecieran.<sup>4</sup> Correspondería a este Constituyente promulgar la Constitución Política del Estado de Michoacán de 1o. de febrero de 1858.

<sup>3</sup> Estatuto Orgánico del estado de Michoacán, Morelia, septiembre 22 de 1855, art. 1o.

<sup>4</sup> Convocatoria para la elección de diputados a la Legislatura Constituyente del Estado y Gobernador del mismo, abril 4 de 1857, art. 67.

De entonces a la fecha, esta entidad no ha perdido su carácter de estado federal libre, independiente y soberano de la Federación mexicana, aunque sí ha cedido paulatinamente a los Poderes de la Federación —como todos los Estados de la República— gran parte de sus atribuciones soberanas; sobre todo, durante las dos últimas décadas del siglo XIX y la primera del siglo XX, en materias de minería, comercio interior —incluyendo las instituciones bancarias—, comercio exterior, fiscal, impuestos, aduanal, vías generales de comunicación, postas y correos, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República, y a partir de 1917, en materias de propiedad de tierras y aguas, laboral y educativa, atribuciones que fueron transferidas a los Poderes de la Federación, unas en forma exclusiva y otras en forma concurrente.

En 17 de junio de 1861, el Congreso declaró al ciudadano Melchor Ocampo, benemérito del estado y declaró que llevara desde esta fecha el nombre de “estado de Michoacán de Ocampo”. Al mismo tiempo, ordenó que su retrato se colocara en todas las oficinas públicas del estado y que el ayuntamiento de Morelia levantara “una estatua colosal de bronce” en la plazuela de San Juan de Dios, hoy plaza Melchor Ocampo.<sup>5</sup>

Por último, la Convocatoria para renovar los Poderes del Estado, de 12 de abril de 1917, expedida por José Rentería Luviano, gobernador provisional del estado de Michoacán de Ocampo, en uso de las facultades que le concedió la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, dispuso que la XXXVI Legislatura Constitucional adoptara también, por espacio de un mes, el carácter de Legislatura Constituyente, para el exclusivo efecto de adaptar la Constitución Política del Estado Michoacán de Ocampo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero anterior.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Decreto del Congreso del Estado de 17 de junio de 1861, art. 2o.

<sup>6</sup> Convocatoria para renovar los Poderes del Estado, abril 12 de 1917.

En conclusión, Michoacán ha formado parte durante 186 años de la Federación mexicana como estado libre, independiente y soberano en lo que toca a su administración y gobierno interior, de 1824 a 2010, salvo los 13 años de régimen centralista o dictatorial.

### III. LA LEGISLACIÓN ORDINARIA

A pesar de las múltiples modalidades que han adoptado los órganos legislativos y ejecutivos de la nación, a lo largo de la historia, los órganos judiciales, en cambio, una vez establecida su jurisdicción y competencia, han permanecido relativamente estables, dada la necesidad social de formalizar determinadas situaciones familiares o individuales, resolver las controversias civiles o mercantiles que surgen en la población, o castigar a los criminales; en otras palabras, dada la necesidad de administrar justicia, independientemente de la situación política.

Por consiguiente, si las normas constitutivas relacionadas con la forma de gobierno han sufrido frecuentes modificaciones, las leyes ordinarias que han regido la vida social, familiar e individual en el orden civil, *lato sensu*, han permanecido en vigor durante largos periodos de tiempo.

De este modo, la legislación ordinaria hispánica e indiana de los tres siglos llamados “coloniales”, se mantuvo vigente en todo el siglo XIX, en el marco de los sistemas constitucionales de la República independiente, sin excepción, hayan sido federalistas o centralistas, hasta que a finales del siglo XIX, la antigua legislación y la nueva y abundante legislación —nacional y local— producida a lo largo de los años, fue reorganizada y sistematizada en un sistema jurídico propio, compuesto por la Constitución general de la República, los tratados internacionales, las leyes emanadas de la Constitución —orgánicas y ordinarias—, las Constituciones locales y las leyes emanadas de éstas.

Mientras tanto, en el siglo XIX, quedaron vigentes las disposiciones jurídicas de derecho canónico, español e indiano que no fueron expresamente derogadas por la legislación española o la

mexicana, en su caso. La legislación mexicana, a su vez, fue formada por la producción legislativa ordinaria —federal o centralista, en su caso—, aplicable en territorio michoacano, así como por la legislación promulgada por el Congreso de Michoacán (y por la Junta y la Asamblea Departamental de Michoacán, durante algunos años).

De este modo, sin contar los precedentes que hubo de 1810 a 1821 ni de 1821 a 1824, en los diez años que estuvo vigente la Constitución Política del Estado libre federado de Michoacán, es decir, de 1825 a 1835, y aún un año antes, el Congreso Constituyente local y las primeras seis Legislaturas Constitucionales promulgaron 569 disposiciones jurídicas de diversa jerarquía, en las materias de su competencia, a un promedio aproximado de 57 disposiciones por año, lo que lo ha hecho por cierto uno de los periodos más productivos de la historia legislativa de Michoacán en la primera mitad del siglo XIX.<sup>7</sup>

En cambio, en los diez años que estuvieron en vigor las Siete Leyes y las Bases Orgánicas, que corrieron de 1836 a 1846, la Junta Departamental y la Asamblea Departamental de Michoacán, en su caso, produjeron 97 disposiciones legales en total, a un promedio aproximado de 10 disposiciones por año, que a su vez ha sido el periodo menos productivo de la historia.<sup>8</sup>

En los seis años siguientes, restablecida la Constitución Política del Estado libre y federado de Michoacán, que corrieron de 1847 a 1853, cuatro Legislaturas Constitucionales del Estado promulgaron 308 disposiciones jurídicas, a un promedio aproximado de 51 por año.<sup>9</sup>

Durante los más de dos años de dictadura militar bajo la presidencia *de facto* de Antonio López de Santa Anna, de 1853 a 1855 se produjeron en Michoacán 73 disposiciones jurídicas, a un promedio aproximado de 30 por año.<sup>10</sup>

<sup>7</sup> Coromina, Amador, *op. cit.*, ts. I-VII.

<sup>8</sup> *Ibidem*, t. VIII.

<sup>9</sup> *Ibidem*, ts. IX-XII.

<sup>10</sup> *Ibidem*, t. XIII.

En el impasse que transcurrió de septiembre de 1855 al 7 de julio de 1857, la actividad legislativa fue relativamente escasa; pero en los siete meses que corrieron del 7 de julio de 1857 al 4 de febrero de 1858, el Congreso Extraordinario Constituyente de Michoacán produjo 31 decretos.<sup>11</sup>

En los cincuenta y siete años que transcurrieron de 1858 a 1914, durante la vigencia de la Constitución Política del Estado de Michoacán (que a partir de 1861 empezó a llamarse Michoacán de Ocampo) las veinticinco Legislaturas Constitucionales comprendidas en este periodo promulgaron 3,481 disposiciones legales, a un promedio aproximado de 61 por año, lo que lo ha hecho el más productivo de la historia legislativa de esta entidad federativa, a pesar del paréntesis de 1865 a 1866, en que no se promulgó ninguna, por haberse dedicado el pueblo y el gobierno de Michoacán a resistir y combatir al Imperio de Maximiliano.<sup>12</sup>

Algunas de las normas jurídicas aprobadas por los órganos legislativos de Michoacán quedaron integradas a los Códigos. En 1872 se expidió el Código Civil; en 1874 el Código de Procedimientos Civiles, y en 1880 el Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo. En 1896 se derogaron los anteriores y se expidieron el nuevo Código Civil y el nuevo Código de Procedimientos Civiles; al año siguiente, se derogó el Código Penal y se expidió un nuevo Código Penal, y en 1899 se derogó el Código de Procedimientos Penales y se expidió un nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Finalmente, en los noventa y dos años que han corrido de 1918, fecha en que se “actualizó” la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo hasta 2010, treinta y cinco legislaturas constitucionales —la primera de las cuales también fue Constituyente— han promulgado otras miles de disposiciones jurídicas.

<sup>11</sup> *El Pueblo*, Michoacán, Imprenta de Octaviano Ortiz, 11 de mayo de 1857 al 1o. de enero de 1859, periódico semi-oficial del estado.

<sup>12</sup> Coromina, Amador, *op. cit.*, ts. XIV-XLIII.



Actualmente, según la página web del Congreso de Michoacán, se encuentran en vigor 1,174 disposiciones jurídicas (mayo 2010); entre ellas una Constitución, 10 códigos, 91 leyes, 117 reglamentos, 374 decretos, 131 convenios, 1 plan, 331 acuerdos, 59 programas, 53 manuales, 5 declaratorias, 1 presupuesto y 10 paquetes.<sup>13</sup>

#### IV. LEGISLATURAS CONSTITUCIONALES, JUNTAS Y ASAMBLEAS

En el curso de la historia, ha habido setenta y un legislaturas constitucionales en el estado de Michoacán. De ellas, cuarenta y cuatro, las establecidas de 1825 a 1944, tuvieron dos años de duración, y veintiuna, las de 1944 a 2008, tres años, lo que hace sesenta y cinco en total.

Además, otras seis legislaturas constitucionales han tenido diversos periodos de duración, a saber: tres Legislaturas de la primera mitad del siglo XIX duraron un año; una de la segunda mitad de dicho siglo XIX duró cuatro años y otra uno, y una en lo que va del siglo XXI —la actual Legislatura— durará cuatro.

A diferencia de las Legislaturas del Congreso de la Unión, que empiezan a contarse a partir de 1857, las del estado de Michoacán han seguido un ininterrumpido orden progresivo de 1825 al presente, a pesar de los cambios de sistema político que hubo de 1836 a 1846 y de 1853 a 1855, así como de los recesos en que el Poder Legislativo se declaró o fue disuelto, o sea de 1858 a 1860; de 1864 a 1867, y de 1914 a 1917.

De este modo, la I Legislatura corrió de 1825 a 1827; la II de 1827 a 1829; la III de 1829 a 1831; la IV de 1831 a 1833; la V de 1833 a 1834 y la VI de 1835 a 1835, la última de las cuales fue sacudida por las violentas turbulencias políticas de la época y duró sólo un año.

La primera Junta Departamental de Michoacán fue establecida, en el marco de la República centralista, en octubre de 1835,

<sup>13</sup> <http://www.congresomich.gob.mx/web/>, consultado el 4 de mayo de 2010.

con base en el Decreto 1616 del Congreso general de 3 del mismo mes y año; la segunda en 1837, conforme a la Sexta Ley Constitucional de 1836, y la tercera, al aplicarse el Decreto especial del gobierno general que estableció en 1838 una nueva división territorial de la República mexicana.<sup>14</sup>

Por otra parte, la primera Asamblea Departamental se estableció en 1843, en virtud de lo dispuesto por las Bases Orgánicas promulgadas ese año; la segunda —por mitad— en 1845, conforme a lo establecido por dichas Bases, y la tercera —también por mitad—, en virtud de un decreto especial del gobierno de la República centralista para hacer frente a la invasión norteamericana, en 1846.<sup>15</sup>

Restablecido el sistema federal, la VII Legislatura duró de 1847 a 1848; la VIII de 1848 a 1849; la IX de 1850 a 1851 y la X de 1852 a 1853, la última de las cuales se disolvió prematuramente y declaró acéfalo el estado de Michoacán.

El Congreso Extraordinario Constituyente funcionó de 1857 a los primeros días de febrero de 1858 y antes de cerrar sus sesiones declaró a Michoacán en “estado de sitio”. A pesar de que se confirieron facultades extraordinarias al titular del Ejecutivo estatal para hacer frente a la situación, el Congreso aprobó un buen número de disposiciones jurídicas. Así se mantuvo durante los tres años que duró la guerra de reforma (1858-1860).

La XI Legislatura duró de 1861 a 1862 y la XII de 1862 a 1863. A partir de entonces y hasta el fin del Imperio de Maximiliano, el estado de Michoacán volvió a declararse en “estado de sitio”, no se reunió el Poder Legislativo y otra vez se concedieron al gobernador facultades extraordinarias para hacer frente al estado de guerra. Al restaurarse la República y hacerse la paz, se restablecieron las legislaturas cada dos años.

<sup>14</sup> Ley del Gobierno General sobre nueva división territorial de la República mexicana, 30 de junio de 1838.

<sup>15</sup> Decreto del Gobierno General sobre nombramiento de los Gobernadores de los Departamentos, 13 de marzo de 1846.

La XIII Legislatura duró de 1867 a 1869; la XIV de 1869 a 1871; la XV de 1871 a 1873; la XVI de 1873 a 1875; la XVII de 1875 a 1876 y de 1877 a 1879; la XVIII de 1879 a 1881; la XIX de 1881 a 1883; la XX de 1883 a 1885; la XXI de 1885 a 1887; la XXII de 1887 a 1889; la XXIII de 1889 a 1890; la XXIV de 1890 a 1892; la XXV de 1892-1894; la XXVI de 1894-1896; la XXVII de 1896 a 1898; la XXVIII de 1898 a 1900; la XXIX de 1900 a 1902; la XXX de 1902 a 1904; la XXXI de 1904 a 1906; la XXXII de 1906 a 1908; la XXXIII de 1908 a 1910; la XXXIV de 1910 a 1912, y la XXXV de 1912 a 1914.<sup>16</sup>

Durante los años que corrieron de 1914 a 1917, que fueron años de guerra civil en el marco de la etapa histórica que se conoce como Revolución mexicana, no hubo legislaturas.

Después de la XXXVI Legislatura de 1917, que fue ordinaria y constituyente a la vez, la XXXVII duró de 1918 a 1920; la XXXVIII de 1920 a 1922; la XXXIX de 1922 a 1924; la XL de 1924 a 1926; la XLI de 1926 a 1928; la XLII de 1928 a 1930; la XLIII de 1930 a 1932; la XLIV de 1932 a 1934; la XLV de 1934 a 1936; la XLVI de 1936 a 1938; la XLVII de 1938 a 1940; la XLVIII de 1940 a 1942, y la XLIX de 1942 a 1944.

A partir de 1944, el periodo de cada Legislatura Ordinaria se amplió de dos a tres años. De este modo, la L Legislatura duró de 1944 a 1947; la LI de 1947 a 1950; la LII de 1950 a 1953; la LIII de 1953 a 1956; la LIV de 1956 a 1959; la LV de 1959 a 1962; la LVII de 1965 a 1968; la LVIII de 1968 a 1971; la LIX de 1971 a 1974; la LX de 1974 a 1977; la LXI de 1977 a 1980; la LXII de 1980 a 1983; la LXIII de 1983 a 1986; la LXIV de 1986 a 1989; la LXV de 1989 a 1992; la LXVI de 1992 a 1995; la LXVII de 1995 a 1998; la LXVIII de 1998 a 2001; la LXIX de 2002 a 2005, y la LXX de 2005 a 2008.<sup>17</sup>

Finalmente, la LXXI Legislatura durará cuatro años, de 2008 a 2012.

<sup>16</sup> Coromina, Amador, *op. cit.*, ts. I-L.

<sup>17</sup> *Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo*, 1918-2010.

## V. LOS PRINCIPIOS FEDERATIVOS

Como ya quedó establecido en páginas anteriores, en el sistema federal hay dos Poderes, el de la Federación y el de los estados. El Poder de la Federación tiene el carácter de supremo —por voluntad de los estados— y se divide para su ejercicio en tres órganos políticos. Así, pues, desde el comienzo de la historia de la Federación “el poder supremo de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse dos o más de estos en una sola corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo”.<sup>18</sup>

El Poder de los estados, por su parte, al tiempo que reconoce como supremo al Poder de la Federación, conserva su independencia, libertad y soberanía, exclusivamente en lo que se refiere al arreglo de su régimen interior, según fue prescrito al establecerse el sistema federal en 1824: “Sus partes integrantes [de la Federación] son estados independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta acta y en la Constitución general”.<sup>19</sup>

El mismo principio se reprodujo en 1857-1917, con las siguientes palabras: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.<sup>20</sup>

Del mismo modo, el principio de la división de poderes, propio del sistema federal mexicano, se reproduce desde sus orígenes

<sup>18</sup> Acta Constitutiva de la Federación, 31 de enero de 1824, art. 90.; Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de octubre de 1824, art. 60.; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1857, art. 50, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1917, art. 49.

<sup>19</sup> Acta Constitutiva de la Federación, 31 de enero de 1824, art. 60.

<sup>20</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1857, art. 40, vigente hasta la fecha.

en el ámbito de las entidades federativas, en forma expresa, como se señaló en 1824: “El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y nunca podrán unirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo”.<sup>21</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1857 y reformada en 1917, señala lo siguiente:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.<sup>22</sup>

El sistema federal, por consiguiente, como lo señala Felipe Tena Ramírez, crea dos zonas de competencia: una bien definida, claramente determinada y estrictamente limitada, en la que actúan con facultades expresamente conferidas los Poderes de la Unión, y una zona indefinida, vaga y amplia, que corresponde a los estados y que abarca en principio todo lo no reservado a los funcionarios federales.<sup>23</sup>

En esta zona amplia e indefinida han actuado, dentro de su respectivo territorio, cada uno de los estados de la República mexicana, conforme a las bases y principios del sistema federal mexicano, y han ejercido su libertad, independencia y soberanía en todo lo concerniente a su régimen interior. De este modo, la zona indefinida, sin perder su amplitud, ha adquirido definición.

<sup>21</sup> Acta Constitutiva de la Federación, 31 de enero de 1824, art. 20; Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de octubre de 1824, art. 157.

<sup>22</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1857, art. 41, vigente hasta la fecha.

<sup>23</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Michoacán y sus constituciones*, nota preliminar, Michoacán, Gobierno del Estado de Michoacán, 1968.

Ambos órdenes, el de la Federación y el de los estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, son partes integrantes del sistema federal.

Cada estado es libre, independiente y soberano para organizar y regular su vida interna conforme a los principios de su propia Constitución, que es su ley suprema, por cuanto crea los Poderes del estado y los dota de un sistema de competencias, sin contravenir a las estipulaciones del Pacto Federal.

En ejercicio de su soberanía, los órganos constituidos ejercen sus funciones conforme a sus atribuciones. Es así que el Congreso del estado expide las leyes locales, el gobernador las publica y las hace cumplir, y el poder judicial las aplica al resolver las controversias entre los particulares.

Por consiguiente, el orden jurídico de cada estado, por una parte, es una reiteración del orden jurídico establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, una fuente de oportunidades para proteger con eficacia el disfrute y el ejercicio de los derechos humanos de sus habitantes, garantizar su seguridad, organizar políticamente su régimen interior y estrechar los vínculos con el gobierno de la Federación, con las demás entidades federativas de la República mexicana y con los michoacanos que viven en ellas e inclusive en el extranjero.

## VI. SITUACIÓN EN 2010

A pesar de que de 1926 a 1929 se desató la llamada guerra de los cristeros, uno de cuyos principales escenarios fue Michoacán, no se expidió ninguna disposición jurídica local vinculada con este asunto.

De 1918 a 1996 se expidieron en Michoacán 59 normas jurídicas en materia electoral. Los representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo son electos por sufragio universal, directo y secreto, y los del Judicial, por el Ejecutivo con aprobación del Legislativo.

En 1918 se reconoció la personalidad jurídica de los pueblos autóctonos, con todos sus derechos, entre ellos, el de propiedad, bajo cualquiera de sus formas, y en 1998 se reiteró el reconocimiento constitucional de sus derechos bajo otras modalidades.

La duración de los diputados y de los ayuntamientos ha sido de tres años, y la del gobernador y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de seis. A partir de 2008, por una sola vez, como efecto de una resolución de la Suprema Corte de Justicia en una acción de inconstitucionalidad, el llamado constituyente permanente de Michoacán determinó que la duración de legisladores, gobernador y ayuntamientos sea de cuatro años.

Si la LXXI Legislatura, que da fin a sus labores parlamentarias el 14 de enero de 2012, no decide reformar los artículos transitorios de la Constitución, la duración del siguiente periodo será de tres años ocho meses para el Congreso; tres años siete meses y medio para el gobernador, y tres años ocho meses para los ayuntamientos, pasados los cuales, se restablecerán los periodos de tres años para los legisladores y ayuntamientos, y seis, para el gobernador, en caso de que no se presenten otras contingencias.

El gobernador es suplido en sus ausencias por el secretario de gobierno y a falta de éste por el secretario de finanzas y administración, los cuales, lo mismo que todos los titulares de las dependencias, son responsables ante el gobernador, en los asuntos que llevan su firma.

El procurador general de Justicia es nombrado por el gobernador con ratificación del Congreso y removido libremente por aquél o a solicitud de éste.

Los magistrados son electos por el Congreso a propuesta del Consejo del Poder Judicial por cinco años y pueden ser reelectos hasta en dos ocasiones.

Restablecida la propiedad comunal y demás derechos de los pueblos autóctonos desde 1918, la Legislatura michoacana ha expedido muy pocas disposiciones jurídicas ordinarias en esta materia.

En estos años se ha mantenido el mismo sistema de control constitucional que en el siglo XIX, a cargo principalmente del Congreso, no habiéndose aprobado en 1929 más que dos resoluciones legislativas en la materia, por las que una declaró anticonstitucional un contrato celebrado por el gobierno del estado con una empresa de energía eléctrica, y otra le dio el mismo carácter a todo decreto o acuerdo del Poder Ejecutivo o del Legislativo que implique exención de impuestos estatales o municipales.

La reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1977, en materia política, que convirtió a los partidos políticos en entidades de interés público e integró la representación nacional con diputados de mayoría de relativa y diputados de representación proporcional; materia que se reprodujo en el ámbito estatal en 1980 y se amplió o modificó en los años siguientes, trajo consigo la integración pluripartidista de la Legislatura y de los ayuntamientos de Michoacán, y en 2002, la alternancia en el Poder Ejecutivo. En efecto, en 2002, el gobernador Víctor Manuel Tinoco Rubí, militante del PRI, transfirió el gobierno a Lázaro Cárdenas Batel, del PRD. En 2008 otro militante del PRD, Leonel Godoy Rangel, fue electo gobernador del estado.

Sin embargo, actualmente, lejos de haberse afirmado el multipartidismo, parece haberse acentuado la bipolaridad de las fuerzas políticas.

En cambio, hasta la fecha no se ha adoptado un esquema local de justicia constitucional.

## VII. FACULTADES DELEGADAS Y RESERVADAS

Independientemente de que el federalismo mexicano sirva para unir lo desunido o para desunir lo unido, y de que en sus orígenes haya recibido o no la influencia teórica de las Constituciones de España, Estados Unidos, Francia o de todas —temas que no pertenecen al ámbito de este estudio—, lo cierto es que la nación, al adaptar los principios generales del sistema federal a las modalidades de su propio desarrollo histórico, político y de-



mocrático, y convertirlos en derecho positivo, es decir, en normas jurídicas de validez obligatoria, hizo surgir en México un federalismo *sui generis*, es decir, un federalismo mexicano.

Tomando en cuenta que todas las facultades no expresamente concedidas al gobierno de la Federación, se entienden reservadas a los estados, principio total del sistema federalista, mientras menos numerosas son las atribuciones que transfieren los estados al gobierno de la Federación, más son las que se reservan. Y al contrario, mientras más numerosas son las atribuciones transferidas, menos son las reservadas.

Las facultades concedidas a los Poderes de la Federación, de 1824 a la actualidad, han ido de menos a más, y por consiguiente, las reservadas a las entidades federativas, han ido de más a menos, en casi todas las materias.

De este modo, en 1883 se facultó al Congreso de la Unión no sólo a establecer las bases generales de la legislación mercantil, sino también “para expedir códigos obligatorios en toda la República de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias”.<sup>24</sup>

En 1886 quedaron abolidas las alcabalas y aduanas interiores.<sup>25</sup> Los estados quedaron impedidos para imponer derechos por el tránsito de las mercancías en la circulación interior y además para acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas y papel sellado. En 1901 quedaron impedidos para emitir títulos de deuda pública pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos extranjeros o contraer obligaciones a favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador transmisibles por endoso.<sup>26</sup>

En 1908 el Congreso de la Unión quedó facultado no sólo para expedir leyes en todo el país sobre vías generales de comunica-

<sup>24</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1857, reforma al art. 72 fracción X, 14 de diciembre de 1883.

<sup>25</sup> *Ibidem*, reforma al art. 124, 26 de noviembre de 1884.

<sup>26</sup> *Ibidem*, reforma al art. 111, fracción VIII, 18 de diciembre de 1901.

ción y sobre postas y correos, sino también para “definir y determinar sobre el uso y aprovechamiento de las mismas”.<sup>27</sup> Ese mismo año se le concedieron atribuciones para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.<sup>28</sup>

Y en 1917, al declararse que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, y que sólo el gobierno federal podrá hacer concesiones a los particulares o sociedades civiles o comerciales sobre el dominio directo que ejerce la nación sobre todos los minerales o substancias cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como sobre las aguas territoriales, ríos, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, etcétera, salvo en tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, o de minerales radioactivos, o de generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, se ampliaron aún más las atribuciones de los Poderes Federales, y en la misma medida, se redujeron las de los Poderes de las entidades federativas.

Todo ello, sin tomar en cuenta que sólo el Congreso de la Unión tiene facultades para establecer contribuciones sobre los principales rubros de la economía nacional, esto es, el comercio exterior; el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales que son propiedad de la nación; las instituciones de crédito y sociedades de seguros, y los servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación.

También se concedieron facultades al Congreso de la Unión para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, explotación forestal y producción

<sup>27</sup> *Ibidem*, reforma al art. 122, fracción XXII, 20 de junio de 1908.

<sup>28</sup> *Ibidem*, reforma al art. 72, fracción XXI, 12 de noviembre de 1908.

y consumo de cerveza, bien que en este último caso, las entidades federativas participan en el rendimiento de dichas contribuciones especiales, en la proporción que determina la ley secundaria federal. Las legislaturas locales, por su parte, fijan el porcentaje correspondiente a los municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.<sup>29</sup>

Sin embargo, desde hace algún tiempo, ha cobrado fuerza la idea de que el estado de Michoacán empiece a recuperar algunas atribuciones de su soberanía, para responder mejor no sólo a las exigencias internas de su desarrollo democrático, político e institucional, sino también a las de su desenvolvimiento económico y social, en el marco de un necesario progreso nacional armónico y equilibrado.

Esto será posible solamente si el llamado Poder Constituyente Permanente, esto es, el Congreso general, por mayoría especial, y los Congresos de las entidades federativas, por mayoría simple, son del mismo parecer; es decir, si la voluntad política de los estados, en última instancia, coincide en recobrar gradualmente algunas de sus atribuciones, no sólo en interés de sí mismos, sino del desarrollo democrático e independiente de la nación.

<sup>29</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1917, art. 73, fr. XXIX.